USUARIO	aramirev
FECHA INICIO	6/07/2022
FECHA FINAL	6/07/2022

REMITE:

RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
69210	11001600002820100197800	0016	6/07/2022	Fijaciòn en estado	FREDY AQUILINO - CELY CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 413/22 (ESTADO DLE 7/07/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
81035	11001600001920200139400	0016	6/07/2022	Fijaciòn en estado	ALVARO LUIS - BARON IZQUIERDO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 469/22 (ESTADO DLE 7/07/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	69210
NOMBRE SUJETO	FREDY AQUILINO CELY CARDONA
CEDULA	1022952928
FECHA NOTIFICACION	10 de Junio de 2022
HORA	12:30 PM
ACTUACION NOTIFICACION	REVOCA DOMICILIARIA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 11 No. 81-94 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 24 de Mayo de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	**X**
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside	**X**
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO VIVE EN ESTA DIRECCION. INFORMA UN HABITANTE DEL PREDIO QUIEN NO SE IDENTIFICA.

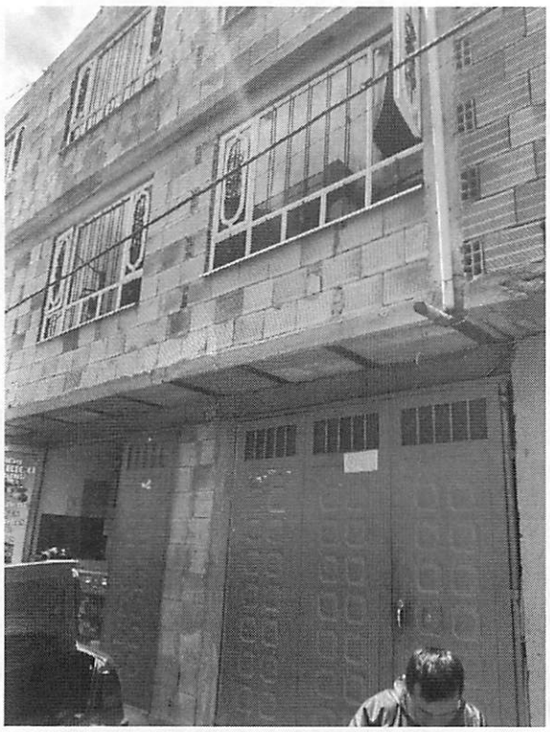

Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	**11001 60 00 028 2010 01978 00**
Ubicación:	**69210**
Auto N°	**413/22**
Sentenciado:	**Fredy Aquilino Cely Cardona**
Delito:	**Homicidio Agravado en concurso con Porte Ilegal de Armas de Fuego**
Reclusión:	**Carrera 11 Nº 81 – 94 Sur Barrio Yomasa**
Teléfonos:	**3146653464 – 3202864404 - 3193770520**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Revoca prisión domiciliaria 38G C.P. Niega libertad condicional**

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a **Fredy Aquilino Cely Cardona,** a la par se resuelve lo referente a libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de septiembre de 2010, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fredy Aquilino Cely Cardona**, en calidad de coautor de los delitos de homicidio en concurso con porte ilegal de armas; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) años y cuatro (4) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de diez años, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 29 de octubre de 2010, este despacho avocó conocimiento de la actuación, en la que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de junio de 2010.

En auto de 31 de octubre de 2011, esta autoridad ordeno la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Neiva – Huila, y en proveído de 28 de febrero de 2013, el Juzgado Cuarto de la citada especialidad, asumió conocimiento.

Ulteriormente, en providencia de 17 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto homólogo de Neiva concedió al sentenciado **Fredy Aquilino Cely Cardona** la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia acorde con lo previsto en el artículo 38G del

Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso; además, ordenó la remisión de la actuación con destino a esta sede judicial.

Para acceder al referido sustituto, el penado suscribió, el 19 de julio de 2018, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B del Código Penal;

Posteriormente, esta instancia judicial en auto de 13 de septiembre de 2018, reasumió el conocimiento de la actuación.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses y 6 días**, en auto de 10 de julio de 2012; **174 días**, en auto de 21 de julio de 2015; **29 días**, en auto de 20 de abril de 2016; **236 días** por estudio y **5 días** por trabajo, en auto de 31 de octubre de 2017; y, **31 días**, en auto de 17 de julio de 2018.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

En informe suscrito por el notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se indicó que, el **10 de marzo de 2020**, el citador se dirigió al lugar de reclusión domiciliaria del penado **Fredy Aquilino Cely Cardona,** ubicado en la **CALLE 112 SUR Nº 7 - 12 BARRIO VILLA ISRAEL DE LA LOCALIDAD 5ª DE USME**, a fin de notificarle el auto interlocutorio 0422/20 de 3 de marzo de 2020, en el que se concedió al penado permiso para laborar fuera del domicilio; no obstante, en el referido inmueble "*Hablo con la residente del inmueble quien no aporta el nombre e informa que el condenado no se encuentra en el domicilio".*

Debido a lo anterior, en auto de 11 de septiembre de 2020, se dispuso iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria y se dio traslado al condenado del informe referido que conllevó a inferir el incumplimiento de las obligaciones que como beneficiario de la prisión domiciliaria adquirió; además, en auto de 2 de diciembre del año citado, se dejó sin efectos el referido tramite incidental y, consecuentemente, se ordenó surtirlo de nuevo.

En el término de traslado, la defensa del sentenciado **Fredy Aquilino Cely Cardona** manifestó que, su representado, le "*...informa que el 10 de marzo de 2020, ante el anuncio de la cuarentena que se avizoraba en razón del Covid – 19, la cuarentena y las apremiantes necesidades económicas por las que atravesaba, pues en razón de su*

privación física de su libertad en las cárceles donde estuvo y la prisión domiciliaria donde se encuentra desde que le fue concedido este beneficio, ha tenido que afrontar una serie de gastos tales como servicios públicos, arrendamientos, gastos de subsistencia para él y su familia, especialmente para su hija M.J.C.C, quien sufre es discapacidad por estar enferma de MICROCEFALIA y a quien exige en razón de su enfermedad, estar ingiriendo medicamentos…".

Igualmente, indicó *"para esa época, pasaba por una situación muy difícil, además que se anunciaba una cuarentena por el Covid – 19, y por otra parte había peticionado ante su Despacho, el permiso para laborar y no le había sido notificado dicho permiso, razón por la cual se vio en la extrema necesidad de salir de su residencia por corto tiempo, para valerse de su amigo de toda la vida señor Efraín Gaviria C.C 73.074.639 y quien reside cerca donde se encuentra en prisión domiciliaria, para que le prestara un dinero para poder menguar sus necesidades y por ello en forma justificada tuvo que salir de su residencia…".*

Por último, es necesario señalar que la notificación del penado **Cely Cardona**, del trámite incidental del 477 de la Ley 906 de 2004 se materializo el 6 de abril de 2021, conforme se observa en las fotografías allegadas a la actuación y en las cuales se registró, *"hoy martes 6 de abril Fredy aquilino Cely Cardona con número de cédula 1022952928 recibe notificación de traslado 477 bajo oficio 2407…";* no obstante, pese a que fue notificado guardo silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establecen los artículos 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"…la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".*

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una

extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Fredy Aquilino Cely Cardona** se tiene que el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, le impuso **dieciocho (18) años y cuatro (4) meses de prisión** como autor de los delitos de homicidio en concurso con porte ilegal de armas, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria; además, el Juzgado Cuarto homólogo de Neiva – Huila en auto de 17 de julio de 2018 le concedió la prisión domiciliaria, para cuyo efecto, el 19 de julio de 2018, suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, las que se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

> *"1.-No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*
>
> *2.-Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
>
> *3.-Permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las que llegue a fijar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Fredy Aquilino Cely Cardona**, debe continuar bajo el sustituto de la prisión

domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

> *"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negrillas fuera de texto).
> *(...)*

Descendiendo al caso se tiene que luego de que el citador asignado a esta instancia judicial se dirigiera, el 10 de marzo de 2020, al lugar de reclusión domiciliaria del penado **Fredy Aquilino Cely Cardona**, a efectos de notificarlo del auto interlocutorio 0422/20 de 3 de marzo de 2020, no fue posible finiquitar la notificación, toda vez que una *"...residente del inmueble quien no aporta el nombre le informa que el condenado no se encuentra en el domicilio".*

Ante tal situación, el Juzgado impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y corrió traslado al sentenciado, en cuyo término la defensa del penado **Fredy Aquilino Cely Cardona** manifestó que, el 10 de marzo de 2020, su representado abandonó su residencia para desplazarse donde un amigo y solicitar dinero prestado para poder suplir sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar.

Dicha eventualidad permite evidenciar a esta instancia que el sentenciado incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir, el 19 de julio de 2018, la diligencia de compromiso a efecto de obtener la prisión domiciliaria, y de las cuales, como ya se anotó, se desprende la prohibición de salir de la residencia y la obligación de permitir el acceso a su residencia a las autoridades judiciales y carcelarias que vigilan el cumplimiento de la pena.

Ahora bien, de la exculpación esgrimida por **Fredy Aquilino Cely Cardona,** a través de su defensor, se extrae que no halló reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, en tanto que, la exculpación ofrecida, no justifica su actuar, pues era sabedor que bajo

ninguna circunstancia podía ausentarse de su domicilio, salvo autorización de autoridad judicial y/o penitenciaria, la cual, la verdad sea dicha, no se observa en el presente asunto, de manera que alejarse del inmueble para *"salir de su residencia por corto tiempo, para valerse de su amigo de toda la vida señor Efraín Gaviria C.C 73.074.639 y quien reside cerca donde se encuentra en prisión domiciliaria, para que le prestara un dinero para poder menguar sus necesidades"*, no se erigen en argumentos de los que se infiera la perentoria necesidad de quebrantar las obligaciones legales que le fueron impuestas; además, con el escrito de exculpaciones no se aportó prueba siquiera sumaria que permita colegir que egreso de su reclusión domiciliaria a comprar algún medicamento para su menor hija.

Circunstancia a la que se suma que, de la revisión del expediente y de la documentación allegada se establece que el penado, no solo en la referida situación transgredió las obligaciones que le impone el mecanismo de la prisión domiciliaria, sino que han sido varias las oportunidades en que ha quebrantado la medida sustitutiva de la prisión intramural sin el más mínimo escrúpulo, tal y como lo registran los múltiples informes provenientes del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual y aunque estos no son objeto de estudio para esta oportunidad, lo cierto es, que revelan que el penado no se apresta al cumplimiento de los compromisos asumidos.

Igualmente, lo anotado devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Fredy Aquilino Cely Cardona**, pues su comportamiento refleja irrespeto hacia la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas, de manera tal que no queda otra alternativa que la de revocarle la prisión domiciliaria y aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir. En consecuencia, se dispone librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

Finalmente, cabe señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada. Por el contrario, nótese que en pretéritas oportunidades se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y no se le revocó el beneficio, pese a lo cual continúo quebrantando las obligaciones que adquirió con la suscripción de la diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, bajo la comprensión que obra comunicación de que no se le ubica en la casa ni en el sitio que se le autorizó para laborar.

De la Libertad Condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional,* ***acompañando*** *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Evóquese que, a **Fredy Aquilino Cely Cardona** se le impuso una pena de dieciocho (18) años y cuatro (4) meses de prisión o **doscientos veinte (220) meses** que es lo mismo por los delitos de homicidio en concurso con porte ilegal de armas, y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 24 de mayo de 2022, un quantum de **ciento cuarenta y tres (143) meses y catorce (14) días**, dado que se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 10 de junio de 2010.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	**Redención**
10-07-2012	3 meses y 06 días
21-07-2015	174 días
20-04-2016	29 días
31-10-2017	236 días
31-10-2017	05 días
17-07-2018	31 días
Total	**19 meses y 01 día**

De manera que, sumados el tiempo purgado físicamente con el total de redención de pena, arroja un monto global de pena descontada de **ciento sesenta y dos (162) meses y quince (15) días**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de doscientos veinte (220) meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **132 meses.**

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto y acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", certificó la conducta del penado durante el tiempo de estadía en reclusión domiciliaria en grado ejemplar y aportó cartilla biográfica y la Resolución 02419 de 31 de marzo de 2022 con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio invocado a través del Consejo de Disciplina, lo que permitiría, en principio, colegir que en él se

están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario; no obstante, no puede desconocerse que igualmente obra reporte de que, no se le ha encontrado en la reclusión domiciliara como tampoco en el lugar que se le autorizó para laborar, lo que desdice de su buen comportamiento.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Fredy Aquilino Cely Cardona**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que dado que cumple la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la Carrera 11 Nº 81 – 94 Sur Barrio Yomasa, deviene lógico colegir de esas circunstancias que el nombrado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que lo estimulen a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil. Por tanto, emerge verificado el arraigo como presupuesto exigido por el mecanismo objeto de estudio.

En lo referente a los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, obra el acta de lectura de fallo en al que se registró, "*la apoderada de victima hace su intervención donde no presenta reparo por cuanto se llevó a cabo dentro de los parámetros legales y deja constancia que no van a promover incidente de reparación*".

No obstante, lo anterior, no puede predicarse lo mismo de cara a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como presupuesto para acceder a la libertad condicional también impone la norma transcrita y cuyo examen deberá hacerse desde la perspectiva de su modalidad, naturaleza e incluso entidad o importancia de los hechos.

Aspectos enunciados que, emergen comprensibles y razonables a efectos de justipreciar la conducta censurada frente a la finalidad perseguida con el mecanismo, no otra que controlar el acceso de la población carcelaria a ese subrogado, pues no puede desconocerse que en este entorno coexisten diversidad de individuos respondiendo ante la justicia por infinidad de conductas de disímil magnitud; por ende, las consecuencias punitivas no pueden aplicarse en idéntica forma para todos los casos, dado que existen situaciones como la examinada en las que la lesividad del comportamiento surge de tal trascendencia que impone que las funciones de la pena se satisfagan a través de su plena ejecución, pues no puede pasar desapercibido que el bien jurídico más preciado por reposar en él todos los demás derechos del ser humano no es otro que la vida y sin esta no es posible gozar de ningún otro.

Por lo anterior, limitar el acceso a mecanismos como el que es objeto de examen, libertad condicional, a la previa valoración de la conducta

punible resulta entendible en la órbita de los principios constitucionales que buscan no solo la obtención de un orden justo sino la protección de los derechos de los afectados con los comportamientos delictivos.

Advertido lo anterior se tiene que, aunque el penado **Fredy Aquilino Cely Cardona** satisface varios de los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, eso no basta, pues la norma impone el cumplimiento simultáneo de todas sus requisitos y eso no sucede en el asunto no solo porque no ha permanecido en su sitio de reclusión domiciliaria ni en el lugar destinado para laborar como se indicó en precedencia, sino porque en el caso no se supera el presupuesto referente a la valoración de la conducta del sentenciado.

Tal aserción obedece a que el tiempo de reclusión purgado por el penado no emerge suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del lapso restante de la pena (reinserción social), por lo que, por el momento, no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional y por ello deberá continuar sometido a tratamiento, máxime el impacto social y la trascendencia que genera esa clase de ilícitos en cuanto producen gran zozobra, inseguridad y desestabilización del orden social, razón por la que corresponde al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad ni con estos pérdida de confianza y credibilidad del conglomerado en la administración de justicia, a la vez que tampoco permitiría el cumplimiento del fin de prevención especial de la pena.

Bajo tales presupuestos, resulta claro que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un análisis de la gravedad de la conducta punible y el proceso de resocialización bajo el sustituto de la prisión domiciliaria de que goza actualmente el penado, exige que continúe con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social para obtener la libertad.

Al respecto se ha de tener en cuenta que, circunscritos a la ejecución de la pena, el sentenciado **Fredy Aquilino Cely Cardona** ha mostrado un comportamiento irrespetuoso e inadecuado, frente al cumplimiento de las obligaciones adquiridas, al momento de suscribir la diligencia de compromiso para disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria.

Lo anterior, insístase, debido a que en el plenario se evidencia reiterados informes suscritos por la autoridad penitenciaria y el personal

del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados dando cuenta de las diversas transgresiones en que ha incursionado el penado **Fredy Aquilino Cely Cardona** y que denotan un proceder lejano al cumplimiento de las obligaciones que contrajo con la suscripción de la diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria y que produjeron la revocatoria del citado sustituto, conforme se examinó en acápite precedente.

No esta demás evocar que el efectivo cumplimiento de la pena, en el caso, conlleva la satisfacción de la función resocializadora de la sanción, toda vez que ello permitirá al mencionado reflexionar seriamente en torno a la trascendencia de su proceder que determinó la afectación del derecho esencial para gozar de los demás, de manera que debe insistirse en la necesidad de que el penado continúe privado de la libertad a efectos de que sea completo el proceso resocializador y para no generar sentimientos de impunidad en el conglomerado social que conducen a la deslegitimación del aparato judicial, ante la proliferación de conductas como la endilgada a **Fredy Aquilino Cely Cardona**.

Finalmente, dígase que, el otorgamiento del beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios ejecutores de la pena a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Acorde con lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al penado **Fredy Aquilino Cely Cardona**, pues su proceso de reinserción exige que se mantenga en la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual fue sometido.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En **firme** esta decisión, **remitir Boleta de Traslado Intramural** Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Fredy Aquilino Cely Cardona** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario,

trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta instancia judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de las respectivas órdenes de captura.

Ingresa al Despacho memoriales suscritos por el penado **Fredy Aquilino Cely Cardona**, en los que solicita cambio de lugar de reclusión domiciliaria para la **Carrera 11 N° 81 – 94 Sur Barrio Yomasa**, lugar donde continuaría privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria; además, pide modificación del permiso para trabajar concedido por esta instancia judicial a efecto de desplazarse a realizar compras de insumos de su lugar de trabajo.

En atención a lo anterior, se dispone:

AUTORIZAR el cambio de domicilio del penado **Fredy Aquilino Cely Cardona** a la **CARRERA 11 N° 81 – 94 SUR BARRIO YOMASA DE ESTA CIUDAD**.

Actualizar los datos referentes al domicilio del nombrado en el sistema de gestión Siglo XXI.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, infórmese de la presente determinación al Departamento Jurídico y la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota" y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.

ABSTENERSE por sustracción de materia de emitir pronunciamiento sobre la petición de modificación de permiso para trabajar, en atención a lo resuelto en este proveído.

Incorporar a las presentes diligencias comunicaciones provenientes del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, a fin de ser tenidas en cuenta en su momento procesal oportuno.

Entérese de la decisión adoptada al penado, en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Fredy Aquilino Cely Cardona**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Ordenar que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Fredy Aquilino Cely Cardona**, se purgue en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota y/o donde disponga el INPEC, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Fredy Aquilino Cely Cardona**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 028 2010 01978 00
Ubicación: 69210
Auto N° 413/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	**11001 60 00 028 2010 01978 00**
Ubicación:	**69210**
Auto N°	**413/22**
Sentenciado:	**Fredy Aquilino Cely Cardona**
Delito:	**Homicidio Agravado en concurso con Porte Ilegal de Armas de Fuego**
Reclusión:	**Carrera 11 N° 81 – 94 Sur Barrio Yomasa**
Teléfonos:	**3146653464 – 3202864404 - 3193770520**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Revoca prisión domiciliaria 38G C.P. Niega libertad condicional**

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a **Fredy Aquilino Cely Cardona,** a la par se resuelve lo referente a libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de septiembre de 2010, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fredy Aquilino Cely Cardona**, en calidad de coautor de los delitos de homicidio en concurso con porte ilegal de armas; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) años y cuatro (4) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de diez años, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 29 de octubre de 2010, este despacho avocó conocimiento de la actuación, en la que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de junio de 2010.

En auto de 31 de octubre de 2011, esta autoridad ordeno la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Neiva – Huila, y en proveído de 28 de febrero de 2013, el Juzgado Cuarto de la citada especialidad, asumió conocimiento.

Ulteriormente, en providencia de 17 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto homólogo de Neiva concedió al sentenciado **Fredy Aquilino Cely Cardona** la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia acorde con lo previsto en el artículo 38G del

Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso; además, ordenó la remisión de la actuación con destino a esta sede judicial.

Para acceder al referido sustituto, el penado suscribió, el 19 de julio de 2018, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B del Código Penal;

Posteriormente, esta instancia judicial en auto de 13 de septiembre de 2018, reasumió el conocimiento de la actuación.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses y 6 días**, en auto de 10 de julio de 2012; **174 días**, en auto de 21 de julio de 2015; **29 días**, en auto de 20 de abril de 2016; **236 días** por estudio y **5 días** por trabajo, en auto de 31 de octubre de 2017; y, **31 días**, en auto de 17 de julio de 2018.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

En informe suscrito por el notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se indicó que, el **10 de marzo de 2020**, el citador se dirigió al lugar de reclusión domiciliaria del penado **Fredy Aquilino Cely Cardona,** ubicado en la **CALLE 112 SUR Nº 7 - 12 BARRIO VILLA ISRAEL DE LA LOCALIDAD 5ª DE USME**, a fin de notificarle el auto interlocutorio 0422/20 de 3 de marzo de 2020, en el que se concedió al penado permiso para laborar fuera del domicilio; no obstante, en el referido inmueble "*Hablo con la residente del inmueble quien no aporta el nombre e informa que el condenado no se encuentra en el domicilio*".

Debido a lo anterior, en auto de 11 de septiembre de 2020, se dispuso iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria y se dio traslado al condenado del informe referido que conllevó a inferir el incumplimiento de las obligaciones que como beneficiario de la prisión domiciliaria adquirió; además, en auto de 2 de diciembre del año citado, se dejó sin efectos el referido tramite incidental y, consecuentemente, se ordenó surtirlo de nuevo.

En el término de traslado, la defensa del sentenciado **Fredy Aquilino Cely Cardona** manifestó que, su representado, le "*...informa que el 10 de marzo de 2020, ante el anuncio de la cuarentena que se avizoraba en razón del Covid – 19, la cuarentena y las apremiantes necesidades económicas por las que atravesaba, pues en razón de su*

privación física de su libertad en las cárceles donde estuvo y la prisión domiciliaria donde se encuentra desde que le fue concedido este beneficio, ha tenido que afrontar una serie de gastos tales como servicios públicos, arrendamientos, gastos de subsistencia para él y su familia, especialmente para su hija M.J.C.C, quien sufre es discapacidad por estar enferma de MICROCEFALIA y a quien exige en razón de su enfermedad, estar ingiriendo medicamentos…".

Igualmente, indicó *"para esa época, pasaba por una situación muy difícil, además que se anunciaba una cuarentena por el Covid – 19, y por otra parte había peticionado ante su Despacho, el permiso para laborar y no le había sido notificado dicho permiso, razón por la cual se vio en la extrema necesidad de salir de su residencia por corto tiempo, para valerse de su amigo de toda la vida señor Efraín Gaviria C.C 73.074.639 y quien reside cerca donde se encuentra en prisión domiciliaria, para que le prestara un dinero para poder menguar sus necesidades y por ello en forma justificada tuvo que salir de su residencia…".*

Por último, es necesario señalar que la notificación del penado **Cely Cardona**, del trámite incidental del 477 de la Ley 906 de 2004 se materializo el 6 de abril de 2021, conforme se observa en las fotografías allegadas a la actuación y en las cuales se registró, *"hoy martes 6 de abril Fredy aquilino Cely Cardona con número de cédula 1022952928 recibe notificación de traslado 477 bajo oficio 2407…";* no obstante, pese a que fue notificado guardo silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establecen los artículos 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"…la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".*

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una

extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Fredy Aquilino Cely Cardona** se tiene que el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, le impuso **dieciocho (18) años y cuatro (4) meses de prisión** como autor de los delitos de homicidio en concurso con porte ilegal de armas, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria; además, el Juzgado Cuarto homólogo de Neiva – Huila en auto de 17 de julio de 2018 le concedió la prisión domiciliaria, para cuyo efecto, el 19 de julio de 2018, suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, las que se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

> *"1.-No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*
>
> *2.-Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
>
> *3.-Permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las que llegue a fijar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Fredy Aquilino Cely Cardona**, debe continuar bajo el sustituto de la prisión

domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

> *"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negrillas fuera de texto).
> *(...)*

Descendiendo al caso se tiene que luego de que el citador asignado a esta instancia judicial se dirigiera, el 10 de marzo de 2020, al lugar de reclusión domiciliaria del penado **Fredy Aquilino Cely Cardona**, a efectos de notificarlo del auto interlocutorio 0422/20 de 3 de marzo de 2020, no fue posible finiquitar la notificación, toda vez que una *"...residente del inmueble quien no aporta el nombre le informa que el condenado no se encuentra en el domicilio".*

Ante tal situación, el Juzgado impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y corrió traslado al sentenciado, en cuyo término la defensa del penado **Fredy Aquilino Cely Cardona** manifestó que, el 10 de marzo de 2020, su representado abandonó su residencia para desplazarse donde un amigo y solicitar dinero prestado para poder suplir sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar.

Dicha eventualidad permite evidenciar a esta instancia que el sentenciado incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir, el 19 de julio de 2018, la diligencia de compromiso a efecto de obtener la prisión domiciliaria, y de las cuales, como ya se anotó, se desprende la prohibición de salir de la residencia y la obligación de permitir el acceso a su residencia a las autoridades judiciales y carcelarias que vigilan el cumplimiento de la pena.

Ahora bien, de la exculpación esgrimida por **Fredy Aquilino Cely Cardona,** a través de su defensor, se extrae que no halló reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, en tanto que, la exculpación ofrecida, no justifica su actuar, pues era sabedor que bajo

ninguna circunstancia podía ausentarse de su domicilio, salvo autorización de autoridad judicial y/o penitenciaria, la cual, la verdad sea dicha, no se observa en el presente asunto, de manera que alejarse del inmueble para *"salir de su residencia por corto tiempo, para valerse de su amigo de toda la vida señor Efraín Gaviria C.C 73.074.639 y quien reside cerca donde se encuentra en prisión domiciliaria, para que le prestara un dinero para poder menguar sus necesidades"*, no se erigen en argumentos de los que se infiera la perentoria necesidad de quebrantar las obligaciones legales que le fueron impuestas; además, con el escrito de exculpaciones no se aportó prueba siquiera sumaria que permita colegir que egreso de su reclusión domiciliaria a comprar algún medicamento para su menor hija.

Circunstancia a la que se suma que, de la revisión del expediente y de la documentación allegada se establece que el penado, no solo en la referida situación transgredió las obligaciones que le impone el mecanismo de la prisión domiciliaria, sino que han sido varias las oportunidades en que ha quebrantado la medida sustitutiva de la prisión intramural sin el más mínimo escrúpulo, tal y como lo registran los múltiples informes provenientes del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual y aunque estos no son objeto de estudio para esta oportunidad, lo cierto es, que revelan que el penado no se apresta al cumplimiento de los compromisos asumidos.

Igualmente, lo anotado devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Fredy Aquilino Cely Cardona**, pues su comportamiento refleja irrespeto hacia la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas, de manera tal que no queda otra alternativa que la de revocarle la prisión domiciliaria y aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir. En consecuencia, se dispone librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

Finalmente, cabe señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada. Por el contrario, nótese que en pretéritas oportunidades se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y no se le revocó el beneficio, pese a lo cual continúo quebrantando las obligaciones que adquirió con la suscripción de la diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, bajo la comprensión que obra comunicación de que no se le ubica en la casa ni en el sitio que se le autorizó para laborar.

De la Libertad Condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional,* ***acompañando*** *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Evóquese que, a **Fredy Aquilino Cely Cardona** se le impuso una pena de dieciocho (18) años y cuatro (4) meses de prisión o **doscientos veinte (220) meses** que es lo mismo por los delitos de homicidio en concurso con porte ilegal de armas, y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 24 de mayo de 2022, un quantum de **ciento cuarenta y tres (143) meses y catorce (14) días**, dado que se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 10 de junio de 2010.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	**Redención**
10-07-2012	3 meses y 06 días
21-07-2015	174 días
20-04-2016	29 días
31-10-2017	236 días
31-10-2017	05 días
17-07-2018	31 días
Total	**19 meses y 01 día**

De manera que, sumados el tiempo purgado físicamente con el total de redención de pena, arroja un monto global de pena descontada de **ciento sesenta y dos (162) meses y quince (15) días**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de doscientos veinte (220) meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **132 meses.**

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto y acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", certificó la conducta del penado durante el tiempo de estadía en reclusión domiciliaria en grado ejemplar y aportó cartilla biográfica y la Resolución 02419 de 31 de marzo de 2022 con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio invocado a través del Consejo de Disciplina, lo que permitiría, en principio, colegir que en él se

están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario; no obstante, no puede desconocerse que igualmente obra reporte de que, no se le ha encontrado en la reclusión domiciliara como tampoco en el lugar que se le autorizó para laborar, lo que desdice de su buen comportamiento.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Fredy Aquilino Cely Cardona**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que dado que cumple la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la Carrera 11 Nº 81 – 94 Sur Barrio Yomasa, deviene lógico colegir de esas circunstancias que el nombrado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que lo estimulen a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil. Por tanto, emerge verificado el arraigo como presupuesto exigido por el mecanismo objeto de estudio.

En lo referente a los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, obra el acta de lectura de fallo en al que se registró, "*la apoderada de victima hace su intervención donde no presenta reparo por cuanto se llevó a cabo dentro de los parámetros legales y deja constancia que no van a promover incidente de reparación*".

No obstante, lo anterior, no puede predicarse lo mismo de cara a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder a la libertad condicional también impone la norma transcrita y cuyo examen deberá hacerse desde la perspectiva de su modalidad, naturaleza e incluso entidad o importancia de los hechos.

Aspectos enunciados que, emergen comprensibles y razonables a efectos de justipreciar la conducta censurada frente a la finalidad perseguida con el mecanismo, no otra que controlar el acceso de la población carcelaria a ese subrogado, pues no puede desconocerse que en este entorno coexisten diversidad de individuos respondiendo ante la justicia por infinidad de conductas de disímil magnitud; por ende, las consecuencias punitivas no pueden aplicarse en idéntica forma para todos los casos, dado que existen situaciones como la examinada en las que la lesividad del comportamiento surge de tal trascendencia que impone que las funciones de la pena se satisfagan a través de su plena ejecución, pues no puede pasar desapercibido que el bien jurídico más preciado por reposar en él todos los demás derechos del ser humano no es otro que la vida y sin esta no es posible gozar de ningún otro.

Por lo anterior, limitar el acceso a mecanismos como el que es objeto de examen, libertad condicional, a la previa valoración de la conducta

punible resulta entendible en la órbita de los principios constitucionales que buscan no solo la obtención de un orden justo sino la protección de los derechos de los afectados con los comportamientos delictivos.

Advertido lo anterior se tiene que, aunque el penado **Fredy Aquilino Cely Cardona** satisface varios de los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, eso no basta, pues la norma impone el cumplimiento simultáneo de todas sus requisitos y eso no sucede en el asunto no solo porque no ha permanecido en su sitio de reclusión domiciliaria ni en el lugar destinado para laborar como se indicó en precedencia, sino porque en el caso no se supera el presupuesto referente a la valoración de la conducta del sentenciado.

Tal aserción obedece a que el tiempo de reclusión purgado por el penado no emerge suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del lapso restante de la pena (reinserción social), por lo que, por el momento, no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional y por ello deberá continuar sometido a tratamiento, máxime el impacto social y la trascendencia que genera esa clase de ilícitos en cuanto producen gran zozobra, inseguridad y desestabilización del orden social, razón por la que corresponde al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad ni con estos pérdida de confianza y credibilidad del conglomerado en la administración de justicia, a la vez que tampoco permitiría el cumplimiento del fin de prevención especial de la pena.

Bajo tales presupuestos, resulta claro que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un análisis de la gravedad de la conducta punible y el proceso de resocialización bajo el sustituto de la prisión domiciliaria de que goza actualmente el penado, exige que continúe con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social para obtener la libertad.

Al respecto se ha de tener en cuenta que, circunscritos a la ejecución de la pena, el sentenciado **Fredy Aquilino Cely Cardona** ha mostrado un comportamiento irrespetuoso e inadecuado, frente al cumplimiento de las obligaciones adquiridas, al momento de suscribir la diligencia de compromiso para disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria.

Lo anterior, insístase, debido a que en el plenario se evidencia reiterados informes suscritos por la autoridad penitenciaria y el personal

del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados dando cuenta de las diversas transgresiones en que ha incursionado el penado **Fredy Aquilino Cely Cardona** y que denotan un proceder lejano al cumplimiento de las obligaciones que contrajo con la suscripción de la diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria y que produjeron la revocatoria del citado sustituto, conforme se examinó en acápite precedente.

No esta demás evocar que el efectivo cumplimiento de la pena, en el caso, conlleva la satisfacción de la función resocializadora de la sanción, toda vez que ello permitirá al mencionado reflexionar seriamente en torno a la trascendencia de su proceder que determinó la afectación del derecho esencial para gozar de los demás, de manera que debe insistirse en la necesidad de que el penado continúe privado de la libertad a efectos de que sea completo el proceso resocializador y para no generar sentimientos de impunidad en el conglomerado social que conducen a la deslegitimación del aparato judicial, ante la proliferación de conductas como la endilgada a **Fredy Aquilino Cely Cardona**.

Finalmente, dígase que, el otorgamiento del beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios ejecutores de la pena a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Acorde con lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al penado **Fredy Aquilino Cely Cardona**, pues su proceso de reinserción exige que se mantenga en la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual fue sometido.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En **firme** esta decisión, **remitir Boleta de Traslado Intramural** Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Fredy Aquilino Cely Cardona** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario,

trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta instancia judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de las respectivas órdenes de captura.

Ingresa al Despacho memoriales suscritos por el penado **Fredy Aquilino Cely Cardona**, en los que solicita cambio de lugar de reclusión domiciliaria para la **Carrera 11 Nº 81 – 94 Sur Barrio Yomasa**, lugar donde continuaría privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria; además, pide modificación del permiso para trabajar concedido por esta instancia judicial a efecto de desplazarse a realizar compras de insumos de su lugar de trabajo.

En atención a lo anterior, se dispone:

AUTORIZAR el cambio de domicilio del penado **Fredy Aquilino Cely Cardona** a la **CARRERA 11 Nº 81 – 94 SUR BARRIO YOMASA DE ESTA CIUDAD**.

Actualizar los datos referentes al domicilio del nombrado en el sistema de gestión Siglo XXI.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, infórmese de la presente determinación al Departamento Jurídico y la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota" y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.

ABSTENERSE por sustracción de materia de emitir pronunciamiento sobre la petición de modificación de permiso para trabajar, en atención a lo resuelto en este proveído.

Incorporar a las presentes diligencias comunicaciones provenientes del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, a fin de ser tenidas en cuenta en su momento procesal oportuno.

Entérese de la decisión adoptada al penado, en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Fredy Aquilino Cely Cardona**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Ordenar que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Fredy Aquilino Cely Cardona**, se purgue en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota y/o donde disponga el INPEC, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Fredy Aquilino Cely Cardona**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 028 2010 01978 00
Ubicación: 69210
Auto N° 413/22

OERB

NV DHP D 12:30PM-0-06-22

RE: NI. 69210 A.,I 413/22
Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 10/06/2022 16:46
Para:

- Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 1 de junio de 2022 12:00
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 69210 A.,I 413/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio del 17/04/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 30 de Junio de 2022

Señor(a)
FREDY AQUILINO CELY CARDONA
CARRERA 11 Nº 81 – 94 SUR BARRIO YOMASA DE ESTA CIUDAD (NUEVA DIRECCION).///CALLE 81 A SUR ·# 9 A - 23 YOMASA cel 3228078219/ 3146653464
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10487
1022952928

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO REVOCAR PRISION DOMICILIAIRIA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 10 DE JUNIO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	81035
NOMBRE SUJETO	ALVARO LUIS BARON IZQUIERDO
CEDULA	22000082
FECHA NOTIFICACION	17 de Junio de 2022
HORA	12:00 M
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL - ENTERAMIENTO
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 38 No. 50 A - 24 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 02-06-22 Y 10-05-22 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	**X**
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	**X**
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO VIVE EN ESTE DOMICILIO. INFORMA ALBERTO ESPITIA DUEÑO DEL PREDIO QUIEN ADEMAS INFORMA QUE NO CONOCE AL PENADO.
(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas).

Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **11001 60 00 019 2020 01394 00**
Ubicación: **81035**
Auto N° **469/22**
Sentenciado: **Álvaro Luis Barón Izquierdo**
Delito: **Hurto calificado**
Lesiones personales dolosas agravadas
Reclusión: **Domiciliaria**
Régimen: **Ley 906 de 2004**

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por la defensa del sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de febrero de 2021, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** en calidad de autor de los delitos de hurto calificado tentado y lesiones personales dolosas agravadas en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **cuarenta y tres (43) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 1º de junio de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, en la que el sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** se encuentra privado de la libertad desde el 23 de febrero de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en providenciada 10 de septiembre de 2021, la foliatura se remitió por competencia a los Juzgados homólogos de Girardot – Cundinamarca y Juzgado de esta municipalidad, el 28 de diciembre de la citada anualidad, otorgó la prisión domiciliaria al penado.

En decisión de 10 de mayo de 2022, esta instancia judicial reasumió el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional,* ***acompañando*** *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Evóquese que, a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** se le impuso una **pena de 43 meses y 15 días de prisión** por los delitos de hurto calificado tentado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas agravadas en concurso homogéneo y sucesivo y de ese monto en privación física de la libertad ha descontado a la fecha, 2 de junio de 2022, un monto de **27 meses y 9 días**, dado que se encuentra recluido desde el 23 de febrero de 2020. Único monto a tener en cuenta, toda vez que no le obran decisiones de redención de pena ni certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza carente de reconocimiento.

A partir del lapso de privación de libertad purgado, deviene evidente que el sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** cumple con el requisito

objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena de 43 meses y 15 días de prisión que se le impuso **corresponde a 26 meses y 3 días.**

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, remitió la Resolución 03968 de 25 de noviembre el 2021 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Álvaro Luis Barón Izquierdo**; además, allegó cartilla biográfica y certificaciones de conducta en la que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado en lo que hace relación a esta actuación, ha sido calificado en grados de buena y ejemplar, de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario por lo cual deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, debe señalarse que no resulta factible acceder a la solicitud de la defensa del penado **Álvaro Luis Barón Izquierdo,** toda vez que uno de los delitos por el que fue condenado, lesiones personales dolosas agravadas, se cometió contra un menor de edad.

Al respecto, evóquese que la Ley 1098 sancionada el 8 de noviembre de 2006, con la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé entre sus principios la protección integral y reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos a la vez que establece la garantía y cumplimiento de estos. Así mismo, señala como principios la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la atención, cuidado y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Y el artículo 199 de la mencionada ley, precisa:

> *"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o **lesiones personales bajo modalidad dolosa**, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
> *(..)*
> *5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."*

Sobre el tema tratado, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido[1]:

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 21 de abril de 2016, radicado 85044

"Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República[2].

Para mayor ilustración del actor, importante resulta recordar los planteamientos expuestos por la Sala de Casación Penal, en sede de tutela, sentencia STP 8299-14, donde se dejó plenamente clarificada la vigencia del artículo 199-5 de la ley 1098 de 2006:

Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente."

Acorde con lo expuesto, sobreviene evidente que por la expresa prohibición legal prevista en el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, bajo cuya vigencia ocurrieron los hechos, el penado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** no tiene derecho a la libertad condicional, toda vez que entre los delitos por los que fue condenado, específicamente, el de lesiones personales dolosas agravadas fue cometido en contra de un menor de edad; situación que torna innecesario verificar los restantes presupuestos que exige el artículo 64 del Código Penal, pues ante la ausencia de cualquiera de sus exigencias el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

---

[2]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 17 de septiembre de 2008, radicado 30299.

Reconózcase al abogado Omar Rodríguez Quiñones, identificado con cédula de ciudadanía Nº 79.407.683, y tarjeta profesional Nº 145.301 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de **Álvaro Luis Barón Izquierdo.**

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Omar Rodríguez Quiñones
C.C. N° 79.407.683
T.P. 145.301 del C.S.J.
Notificaciones:
Correo Electrónico: omarodriguezq@gmail.com
Celular: 3022753259

Requiérase al área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que imparta **INMEDIATO CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto por esta instancia judicial mediante auto de 10 de mayo de la presente anualidad.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **Álvaro Luis Barón Izquierdo,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 019 2020 01394 00
Ubicación: 81035
Auto N° 469/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario ATC/L

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a _____
informándole que contra la misma proceden los recursos de _____
El Notificado _____
El(la) Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **11001 60 00 019 2020 01394 00**
Ubicación: **81035**
Auto N° **469/22**
Sentenciado: **Álvaro Luis Barón Izquierdo**
Delito: **Hurto calificado**
Lesiones personales dolosas agravadas
Reclusión: **Domiciliaria**
Régimen: **Ley 906 de 2004**

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por la defensa del sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de febrero de 2021, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** en calidad de autor de los delitos de hurto calificado tentado y lesiones personales dolosas agravadas en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **cuarenta y tres (43) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 1º de junio de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, en la que el sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** se encuentra privado de la libertad desde el 23 de febrero de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en providenciada 10 de septiembre de 2021, la foliatura se remitió por competencia a los Juzgados homólogos de Girardot – Cundinamarca y Juzgado de esta municipalidad, el 28 de diciembre de la citada anualidad, otorgó la prisión domiciliaria al penado.

En decisión de 10 de mayo de 2022, esta instancia judicial reasumió el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Evóquese que, a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** se le impuso una **pena de 43 meses y 15 días de prisión** por los delitos de hurto calificado tentado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas agravadas en concurso homogéneo y sucesivo y de ese monto en privación física de la libertad ha descontado a la fecha, 2 de junio de 2022, un monto de **27 meses y 9 días**, dado que se encuentra recluido desde el 23 de febrero de 2020. Único monto a tener en cuenta, toda vez que no le obran decisiones de redención de pena ni certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza carente de reconocimiento.

A partir del lapso de privación de libertad purgado, deviene evidente que el sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** cumple con el requisito

objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena de 43 meses y 15 días de prisión que se le impuso **corresponde a 26 meses y 3 días.**

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, remitió la Resolución 03968 de 25 de noviembre el 2021 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Álvaro Luis Barón Izquierdo**; además, allegó cartilla biográfica y certificaciones de conducta en la que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado en lo que hace relación a esta actuación, ha sido calificado en grados de buena y ejemplar, de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario por lo cual deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, debe señalarse que no resulta factible acceder a la solicitud de la defensa del penado **Álvaro Luis Barón Izquierdo,** toda vez que uno de los delitos por el que fue condenado, lesiones personales dolosas agravadas, se cometió contra un menor de edad.

Al respecto, evóquese que la Ley 1098 sancionada el 8 de noviembre de 2006, con la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé entre sus principios la protección integral y reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos a la vez que establece la garantía y cumplimiento de estos. Así mismo, señala como principios la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la atención, cuidado y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Y el artículo 199 de la mencionada ley, precisa:

> *"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o* ***lesiones personales bajo modalidad dolosa****, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
> *(..)*
> *5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."*

Sobre el tema tratado, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido[1]:

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 21 de abril de 2016, radicado 85044

"Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República[2].

Para mayor ilustración del actor, importante resulta recordar los planteamientos expuestos por la Sala de Casación Penal, en sede de tutela, sentencia STP 8299-14, donde se dejó plenamente clarificada la vigencia del artículo 199-5 de la ley 1098 de 2006:

Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente."

Acorde con lo expuesto, sobreviene evidente que por la expresa prohibición legal prevista en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, bajo cuya vigencia ocurrieron los hechos, el penado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** no tiene derecho a la libertad condicional, toda vez que entre los delitos por los que fue condenado, específicamente, el de lesiones personales dolosas agravadas fue cometido en contra de un menor de edad; situación que torna innecesario verificar los restantes presupuestos que exige el artículo 64 del Código Penal, pues ante la ausencia de cualquiera de sus exigencias el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

---

[2]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 17 de septiembre de 2008, radicado 30299.

Reconózcase al abogado Omar Rodríguez Quiñones, identificado con cédula de ciudadanía Nº 79.407.683, y tarjeta profesional Nº 145.301 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de **Álvaro Luis Barón Izquierdo.**

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Omar Rodríguez Quiñones
C.C. N° 79.407.683
T.P. 145.301 del C.S.J.
Notificaciones:
Correo Electrónico: omarodriguezq@gmail.com
Celular: 3022753259

Requiérase al área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que imparta **INMEDIATO CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto por esta instancia judicial mediante auto de 10 de mayo de la presente anualidad.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **Álvaro Luis Barón Izquierdo,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 019 2020 01394 00
Ubicación: 81035
Auto N° 469/22

ATC/L

RE: NI. 81035 A.I 469/22
Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 14/06/2022 23:32
Para:

- Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 7 de junio de 2022 12:41
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 81035 A.I 469/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 469/22 del 02/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 30 de Junio de 2022

Señor(a)
ALVARO LUIS BARON IZQUIERDO
CARRERA 38 No. 50A- 24 SUR BARRIO FATIMA - TUNJUELITO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10488
22000082

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL DOS (02) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 17 DE JUNIO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI